

Comisión Disciplinaria

FIFA[®]

Fecha: 26 de mayo de 2021

Enviado a
Federación Ecuatoriana de Ecuador
nsolines@fef.ec

C.C:
Sr. Edgar Carvajal Villa
c/o Sra. Melanie Schärer

Notificación de la decisión

Ref. FDD-7731

Estimados señores,

Por medio de la presente les remitimos la decisión motivada adoptada por un miembro de la Comisión Disciplinaria de la FIFA el 25 de marzo de 2021.

Les agradecemos que tomen nota de la presente decisión y aseguren su implementación.

Atentamente,

FIFA



Carlos Schneider
Jefe del departamento disciplinario de la FIFA

Fédération Internationale de Football Association

FIFA-Strasse 20 P.O. Box 8044 Zürich Suiza
Tel: +41 43/222 7777 - Email: disciplinary@fifa.org

Decisión de la Comisión Disciplinaria de la FIFA

adoptada el 25 de marzo de 2021,

POR:

Sr. Mateo Fábrega, Panamá (miembro)

EN EL CASO DE:

Federación Ecuatoriana de Fútbol

(Decisión FDD-7731)

EN RELACIÓN CON:

El incumplimiento de decisiones (Artículo 15 del Código Disciplinario de la FIFA)

I. HECHOS

1. A continuación, se desarrollará un resumen de los hechos y alegatos principales basados en la documentación contenida en el expediente. Si bien la Comisión Disciplinaria de la FIFA (en adelante: *la Comisión*) ha considerado todos los hechos, alegatos, argumentos jurídicos y pruebas aportadas, en la presente decisión solo ha hecho referencia a aquellas observaciones y pruebas para las que considera necesario explicar su razonamiento.
2. El 12 de enero de 2021, el Juez Único de la Comisión del Estatuto del Jugador decidió que la Federación Ecuatoriana de Fútbol (en adelante: *el Demandado*), debía pagar al entrenador Edgar Carvajal Villa (en adelante: *el Demandante*) la cantidad de **USD 104,000** en concepto de remuneración adeudada más un interés del 5% anual calculado como sigue:
 - Sobre la cantidad de USD 15,833.33, desde el 1 de marzo de 2020 hasta la fecha del pago efectivo;
 - Sobre la cantidad de USD 15,833.33, desde el 1 de abril de 2020 hasta la fecha del pago efectivo;
 - Sobre la cantidad de USD 15,833.33, desde el 1 de mayo de 2020 hasta la fecha del pago efectivo;
 - Sobre la cantidad de USD 15,833.33, desde el 1 de junio de 2020 hasta la fecha del pago efectivo;
 - Sobre la cantidad de USD 15,833.33, desde el 1 de julio de 2020 hasta la fecha del pago efectivo;
 - Sobre la cantidad de USD 15,833.33, desde el 1 de agosto de 2020 hasta la fecha del pago efectivo;
 - Sobre la cantidad de USD 9,000, desde el 18 de agosto de 2020 hasta la fecha del pago efectivo.
3. La parte dispositiva de la decisión fue notificada, *inter alia*, a las partes el 18 de enero de 2021. Ninguna de las partes solicitó el fundamento íntegro de la decisión del Juez Único de la Comisión del Estatuto del Jugador, por lo que la decisión de fecha 12 de enero de 2021 devino firme y vinculante.
4. El 22 de febrero de 2021, al no ser abonada la cantidad pendiente de pago al Demandante (véase el punto 2 supra), éste solicitó la apertura de un procedimiento disciplinario en contra del Demandado.
5. En vista de que el pago de las cantidades pendientes no se había realizado, el 25 de febrero de 2021 la secretaria de la Comisión Disciplinaria de la FIFA (en adelante: *la Secretaría*) abrió un procedimiento disciplinario en contra del deudor e informó a las partes que el caso sería sometido a un miembro de la Comisión Disciplinaria de la FIFA el día 25 de marzo de 2021. A este respecto, la Secretaría otorgó al Demandado un plazo máximo de seis (6) días desde la fecha de notificación de la apertura del procedimiento disciplinario para presentar su posición al respecto. Finalmente, la Secretaría informó al Demandado de que, en caso de no

presentar su posición dentro del plazo otorgado, un miembro de la Comisión Disciplinaria adoptaría su decisión formal de acuerdo con el expediente que obraba en su poder.

6. El 2 de marzo de 2021, el Demandado envió su posición a la Secretaría, siendo sus argumentos principales los siguientes:
 - Con fecha 30 de octubre de 2020 (más de un mes después de que el Demandante presentara su reclamo ante la Comisión del Estatuto del Jugador) el Demandado realizó dos transferencias bancarias a la cuenta del Demandante en Ecuador (misma cuenta a la que se le realizó otras transferencias) por un valor total de USD 31,666.66;
 - En base a esto, el monto pendiente de pago es de USD 72,333.34 más 5% de interés anual como lo ordena la decisión;
 - Además, el Servicio de Rentas Internas del Ecuador notificó a varias instituciones, incluido el Demandado, la obligación de retener cualquier valor por cancelar al Demandante hasta por un monto de USD 57,169.02 más un 10% de la totalidad;
 - Por lo anteriormente mencionado, el Demandado procederá a cancelar al Demandante el monto de USD 75,009.71 de los cuales tiene la obligación legal de retener USD 62,885.92 conforme a lo antes citado. Quedando pendiente de transferir al Demandado el valor de USD 12,123.79 a la cuenta señalada por la representante legal del Demandado.

7. El 16 de marzo de 2021, el Demandante comentó sobre los argumentos expuestos por el Demandado, siendo sus principales comentarios los siguientes:
 - El Demandado no presentó posición alguna durante el proceso ante la Comisión del Estatuto del Jugador y mucho menos comprobantes de pago;
 - El día siguiente a la notificación de la decisión del Juez Único de la Comisión del Estatuto del Jugador, esto es el día 19 de enero de 2021, la representante legal del Demandante informó al Demandado de la cuenta bancaria en la cual deben efectuar el pago de la deuda existente, ya que su cliente regresó a Colombia;
 - El Demandante hace referencia al artículo 74 apartado 1 del Código de Obligaciones Suizo, *«según el cual el cumplimiento de una obligación de pago surte efecto cuando el importe adeudado se abona en la cuenta del acreedor, siendo el deudor responsable de garantizar que el acreedor tenga o pueda tener acceso al dinero en la fecha de cumplimiento pertinente»*. Por lo que, el Demandado tiene la responsabilidad de asegurarse que la transacción bancaria se efectuará de manera exitosa;
 - El Demandante indica que, de acuerdo al antes citado artículo, *«las deudas monetarias son deudas que se deberán llevar al acreedor (“Geldschulden sind Bringschulden”). Esto significa que el deudor debe pagar la deuda en el lugar de residencia o de la sede del acreedor»*;

- El Demandante citó los laudos arbitrales del TAS (CAS 2018/A/5579 y CAS2015/A/4342), los cuales indica que señalan que queda a discreción del acreedor determinar los detalles y el lugar de la cuenta bancaria a la que se deberá transferir la suma adeudada, así como también que es responsabilidad del deudor hacer todos los esfuerzos pertinentes para cumplir con su obligación de pago y según los deseos del acreedor;
- Los pagos alegados que ascienden a USD 31,666.66 no fueron transferidos a la cuenta bancaria indicada por el Demandante;
- El Demandante menciona que hubo un acuerdo entre las partes, por el cual correspondía al Demandado pagar los impuestos del Demandante;
- El Demandante fue informado por su bando en el Ecuador que se le había negado el acceso a su cuenta bancaria por el oficio enviado del Servicio de Rentas Internas del Ecuador. Por consiguiente, violando la obligación de garantizar al Demandante el acceso a las sumas adeudadas;
- Consecuentemente, el Demandante solicitó a la Comisión Disciplinaria de la FIFA ordenar al Demandado el pago de USD 104,000 de acuerdo a la decisión del Juez Único de la Comisión del Estatuto del Jugador y en la cuenta bancaria indicada por la representante legal del Demandado.

II. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN DISCIPLINARIA

8. En vista de las circunstancias del presente asunto, el miembro de la Comisión Disciplinaria de la FIFA (en adelante también: *Juez Único*) decidió abordar en primer lugar los aspectos procesales del presente asunto, a saber, su competencia y la legislación aplicable, antes de entrar en el fondo del asunto y evaluar el posible incumplimiento por parte del Demandado de la Decisión adoptada por la FIFA, así como las posibles sanciones resultantes.

A. Jurisdicción y legislación aplicable de la Comisión Disciplinaria de la FIFA

9. No obstante lo anterior y en aras del buen orden, la Comisión ha considerado necesario remarcar que, en base al art. 53 apdo. 2 de los Estatutos de la FIFA, la Comisión puede imponer las sanciones descritas en los Estatutos y en el CDF a federaciones miembros, clubes, oficiales, jugadores, intermediarios y los agentes organizadores de partidos con licencia.
10. En cuanto al asunto que nos ocupa, el Juez Único señala que la infracción disciplinaria, es decir, el posible incumplimiento de la decisión del Juez Único de la Comisión del Estatuto del Jugador, se cometió después de la entrada en vigor del Código Disciplinario de la FIFA de 2019. En consecuencia, considera que tanto el fondo como los aspectos procesales del

presente caso deben corresponder a la edición de 2019 de dicho código (en adelante, el *CDF de 2019*).

11. Establecido lo anterior, el Juez Único hace un recordatorio al contenido y alcance del art. 15 del CDF para valorar debidamente el caso que nos ocupa:

1. En caso de impago total o parcial de una suma de dinero a un jugador, entrenador, club o a la FIFA, pese a que el pago haya sido requerido por un órgano, una comisión o una instancia de la FIFA o en virtud de una decisión del TAD (decisión de naturaleza económica), o en caso de incumplimiento de una decisión firme de naturaleza económica pronunciada por un órgano, una comisión o una instancia de la FIFA o por parte del TAD:

- a) se impondrá una multa por haber incumplido la decisión y, además:*
- b) se concederá un plazo de gracia último y definitivo de 30 días para que abone la cuantía adeudada o, si se trata de una decisión no económica, para que la cumpla; (...)*
- d) por lo que respecta a las federaciones, tras el vencimiento del plazo de gracia último y definitivo y en caso de que persista el impago o de incumplimiento total o parcial de una decisión dentro del periodo establecido, se les podrá imponer adicionalmente otras medidas disciplinarias.*

12. Asimismo, de acuerdo con el art. 54 apdo. 1 h) del CDF, la decisión de los casos que deban ser resueltos de acuerdo al art. 15 del CDF podrá ser tomada por un solo miembro de la Comisión en calidad de juez único, como en el presente caso.

13. En este sentido, el Juez Único enfatiza que al igual que cualquier autoridad de ejecución, no está en capacidad de revisar el fondo de la decisión, misma que es final y ha adquirido fuerza de cosa juzgada y por lo tanto es ejecutable.

14. Una vez establecida su jurisdicción y determinada la legislación aplicable, el Juez Único pasa a ocuparse de la decisión del Juez Único de la Comisión del Estatuto del Jugador tomada el 12 de enero de 2021.

B. Fondo del asunto

I. Análisis de los hechos en virtud del art. 15 CDF

15. En el caso en cuestión, el Juez Único toma nota que la parte dispositiva de la decisión del Juez Único de la Comisión del Estatuto del Jugador de fecha 12 de enero de 2021 fue notificada, *inter alia*, a las partes el 18 de enero de 2021. Asimismo, el Juez Único toma nota que ninguna parte solicitó el fundamento íntegro de la decisión del Juez Único de la Comisión del Estatuto del Jugador. En consecuencia, la decisión del Juez Único de la Comisión del Estatuto del Jugador de fecha 12 de enero de 2021 devino firme y vinculante.

16. Que en vista de lo explicado en el párrafo II./A./13 de la presente decisión, el Juez Único no puede analizar el caso resuelto por el Juez Único de la Comisión del Estatuto del Jugador en cuanto al fondo, sino que tiene como tarea única la de analizar si el Demandado – la Federación Ecuatoriana de Fútbol – cumplió con la decisión firme y vinculante adoptada por el Juez Único de la Comisión del Estatuto del Jugador el 12 de enero de 2021.
17. En este contexto, el Juez Único toma nota y ha analizado en profundidad la posición enviada por el Demandado, en la cual indica que ha efectuado ciertos pagos a una cuenta bancaria del Demandado en Ecuador, antes de la decisión del Juez Único de la Comisión del Estatuto del Jugador.
18. Al contrario, el Juez Único observa que el Demandante no reconoce ningún pago efectuado por el Demandado a dicha cuenta bancaria en Ecuador alegando que se le ha privado el acceso a ella debido a la orden del Servicio de Rentas Internas del Ecuador y que al día siguiente de la notificación de la decisión del Juez Único de la Comisión del Estatuto del Jugador, el Demandante le proporcionó al Demandado los detalles bancarios donde deberá realizarse el pago.
19. En este sentido, el Juez Único considera oportuno hacer referencia al contenido de la jurisprudencia del TAS¹, el cual indica que:

«it is the discretion of the creditor to determine the details and the place of the bank account into which the amount due is to be transferred. It is the responsibility of the debtor to do all relevant efforts to comply with its payment obligation in accordance with a FIFA decision and according to the creditor's wishes»

«Queda a la discreción del acreedor determinar los detalles y el lugar de la cuenta bancaria a la que se deberá transferir la suma adeudada. Es responsabilidad del deudor hacer todos los esfuerzos pertinentes para cumplir con su obligación de pago de acuerdo con una decisión de la FIFA y según los deseos del acreedor» (traducción libre al español).
20. En vista de lo anterior, el Juez Único vuelve hacer hincapié que no es competente para analizar el caso resuelto por el Juez Único de la Comisión del Estatuto del Jugador en cuanto al fondo, por ejemplo, montos que no fueron tomados en consideración para dicha decisión o que no los reconoce el Demandante. Por lo que, el Juez Único concluye que el Demandado no ha prestado atención a la petición del Demandante al respecto de donde deberán realizarse los pagos del monto adeudado, habiendo no hecho todos los esfuerzos pertinentes para cumplir con su obligación de pago luego de la notificación de la decisión del Juez Único de la Comisión del Estatuto del Jugador.
21. Seguidamente, el Juez Único nota que el Demandado indicó que se encuentra en la obligación legal, de acuerdo a las leyes nacionales del Ecuador y un oficio de la autoridad competente en dicho país, de retener una cierta cantidad de dinero por impuestos al Demandante.

¹ CAS 2018/A/5579

22. Al respecto, el Juez Único observa que el Demandante declara que hubo un acuerdo entre las partes, el cual denota que el Demandado debe pagar los impuestos del Demandante.
23. Sobre el particular, el Juez Único desea hacer hincapié a las partes que no puede analizar el caso resuelto por el Juez Único de la Comisión del Estatuto del Jugador en cuanto al fondo (i.e. si se consideró o no un acuerdo entre las partes con respecto al pago de impuestos), sino que tiene como tarea única la de analizar si el Demandado cumplió con la decisión firme y vinculante adoptada por el Juez Único de la Comisión del Estatuto del Jugador el 12 de enero de 2021.
24. Por ello, el Juez Único considera que, al encontrarse actualmente el Demandado en la obligación legal de retener una cantidad de dinero al Demandante dictado por una autoridad competente del Ecuador, este no puede ejercer libremente su *«responsabilidad»* de hacer *«todos los esfuerzos pertinentes para cumplir con su obligación de pago»*. Por lo que, el Juez Único concluye que el monto de USD 57,162.02, más un 10% de la totalidad, de acuerdo al oficio no. DZ8-COBOMCC20-00002904 emitido por el Servicio de Rentas Internas del Ecuador de fecha 26 de octubre de 2020 debe deducirse del pago ordenado por el Juez Único de la Comisión del Estatuto del Jugador.
25. Asimismo, el Juez Único considera que los argumentos planteados por el Demandado no pueden justificar el hecho de que este no haya pagado las cantidades adeudadas al Demandante conforme a la decisión del Juez Único de la Comisión del Estatuto del Jugador de 12 de enero de 2021.
26. Por lo tanto, en vista a la falta de cumplimiento del Demandado con la decisión adoptada por el Juez Único de la Comisión del Estatuto del Jugador el 12 de enero de 2021, se le considera culpable en virtud del art. 15 del CDF.

II. Conclusión

27. En base al análisis anterior, el Juez Único concluye que el deudor, llevando a cabo la conducta previamente analizada, ha infringido el art. 15 del CDF.
28. Por todo ello, el Juez Único considera que el deudor debe ser sancionado por dicha infracción.

III. Determinación de la sanción

29. En relación a las sanciones aplicables en el presente caso, el Juez Único observa, en primer lugar, que el Demandado debe ser considerado una persona jurídica y como tal puede ser objeto de las sanciones descritas en el art. 6 apdos. 1 y 3 del CDF.
30. Con respecto al monto de la sanción, en concordancia con el art. 15 apdo. 1 a) y el art. 6 apdo. 4 del CDF, la multa a ser impuesta puede oscilar entre CHF 300 y CHF 1,000,000.

31. En vista de las circunstancias del presente caso y de los montos pendientes adeudados al acreedor, el Juez Único juzga como adecuada una multa de CHF 5,000. Dicha multa está en concordancia con la práctica de la Comisión.
32. Asimismo, en conformidad con el art. 15 apdo. 1 b) del CDF, la Comisión concede un último plazo de 30 días, que considera apropiado, para cancelar las sumas adeudadas.
33. Igualmente, de acuerdo con el art. 15 apdo. 1 d) del CDF se notificará al Demandado y se le advertirá que, en caso de no cumplir con la decisión dentro de este plazo, a petición del Demandante, se volverá a someter a la Comisión Disciplinaria para que imponga sanciones más severas al Demandado. Dichas sanciones pueden llevar, entre otras cosas, a la expulsión de las competiciones de la FIFA.

IV. DECISIÓN

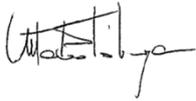
1. **Se considera a la Federación Ecuatoriana de Fútbol culpable de no cumplir en su totalidad con la decisión del Juez Único de la Comisión del Estatuto del Jugador tomada el 12 de enero de 2021.**
2. **La Federación Ecuatoriana de Fútbol es condenada a pagar al Sr. Edgar Carvajal Villa la cantidad de USD 104,000 en concepto de remuneración adeudada más un interés del 5% anual calculado como sigue:**
 - a) **Sobre la cantidad de USD 15,833.33, desde el 1 de marzo de 2020 hasta la fecha del pago efectivo;**
 - b) **Sobre la cantidad de USD 15,833.33, desde el 1 de abril de 2020 hasta la fecha del pago efectivo;**
 - c) **Sobre la cantidad de USD 15,833.33, desde el 1 de mayo de 2020 hasta la fecha del pago efectivo;**
 - d) **Sobre la cantidad de USD 15,833.33, desde el 1 de junio de 2020 hasta la fecha del pago efectivo;**
 - e) **Sobre la cantidad de USD 15,833.33, desde el 1 de julio de 2020 hasta la fecha del pago efectivo;**
 - f) **Sobre la cantidad de USD 15,833.33, desde el 1 de agosto de 2020 hasta la fecha del pago efectivo;**
 - g) **Sobre la cantidad de USD 9,000, desde el 18 de agosto de 2020 hasta la fecha del pago efectivo.**

En particular, la Federación Ecuatoriana de Fútbol fue notificada el día 26 de octubre de 2020 por el Servicio de Rentas Internas del Ecuador con la obligación de retener cualquier valor a cancelar al Sr. Edgar Carvajal Villa hasta por un monto de USD 57,169.02 más un interés del 10% de la totalidad.

3. **Se condena a la Federación Ecuatoriana de Fútbol a pagar una multa de CHF 5,000. La multa deberá abonarse dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión.**
4. **Se otorga a la Federación Ecuatoriana de Fútbol un último plazo de 30 días a partir de la notificación de la presente decisión para saldar su deuda con el Acreedor y con FIFA.**
5. **Si no se efectúa el pago al Sr. Edgar Carvajal Villa y no se proporciona la prueba de dicho pago a la secretaría de la Comisión Disciplinaria de la FIFA en este plazo, el presente asunto, a petición del Sr. Edgar Carvajal Villa, se volverá a someter a la Comisión Disciplinaria para que imponga sanciones más severas a la Federación Ecuatoriana de Fútbol. Dichas sanciones pueden llevar, entre otras cosas, a la expulsión de las competiciones de la FIFA.**
6. **La Federación Ecuatoriana de Fútbol se compromete a informar a la secretaría de la Comisión Disciplinaria de la FIFA sobre los pagos efectuados y a enviar el comprobante de dichos pagos.**

7. **El Sr. Edgar Carvajal Villa se compromete a informar a la secretaría de la Comisión Disciplinaria de la FIFA sobre todos los pagos recibidos.**

FÉDÉRATION INTERNATIONALE
DE FOOTBALL ASSOCIATION



Mateo Fábrega

Miembro de la Comisión Disciplinaria de la FIFA

NOTA RELACIONADA CON EL PAGO DE LA MULTA:

La suma puede saldarse en francos suizos (CHF) a la cuenta no. 0230-325519.70J, UBS AG, Bahnhofstrasse 45, 8098 Zurich, SWIFT: UBSWCHZH80A, IBAN: CH85 0023 0230 3255 1970 J o en dólares estadounidenses (USD) a la cuenta no. 0230-325519.71U, UBS AG, Bahnhofstrasse 45, 8098 Zurich, SWIFT: UBSWCHZH80A, IBAN: CH95 0023 0230 3255 1971 U, bajo el número de referencia citado en el encabezamiento.

NOTA RELACIONADA CON EL FALLO DE LA DECISION

De acuerdo a lo establecido en el art. 49 junto con el art. 57 apdo. 1 e) del CDF y art. 58 apdo. 1 de los Estatutos de la FIFA, esta decisión es susceptible de ser apelada ante el Tribunal Arbitral del Deporte (TAS). La apelación deberá ser interpuesta directamente al TAS en un plazo de 21 días contados a partir de la notificación de la decisión. El apelante dispone de 10 días suplementarios contados a partir del fenecimiento del plazo anterior, para enviar la motivación del recurso con los fundamentos de hecho y de derecho.